



CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO

## Acuerdo de Concejo N° 055-2011

Callao, 25 de julio de 2011

### EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL CALLAO

#### VISTO:

En Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de julio de 2011, el recurso de apelación interpuesto por los personeros del Movimiento Político Regional del Callao ADUANEC contra la decisión adoptada por el Comité Electoral encargado de las elecciones de autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Nuestra Señora de las Mercedes - Mi Perú, contenida en el Oficio N° 31-CE-EAM-CPNSMMP-2011.

#### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ordenanza Municipal N° 000006 del 26 de enero de 2007, se aprobó el Reglamento de Elecciones de Autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Nuestra Señora de las Mercedes - Mi Perú; asimismo, mediante Decreto de Alcaldía N° 002 del 16 de febrero de 2011 se convocó a Elecciones de autoridades de dicha Municipalidad, para el 19 de junio de 2011;

Que, habiéndose suspendido las elecciones en la fecha antes indicada por falta de garantías debido a hechos de violencia que se produjeron durante el sufragio, mediante Decreto de Alcaldía N° 009-2011 del 1 de julio de 2011 se reprogramó la fecha de la elección de las autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Nuestra Señora de las Mercedes-Mi Perú, para el día 10 de julio de 2011; la cual se realizó en medio un conjunto de medidas de seguridad que permitieron la participación de los electores y de las trece agrupaciones inscritas, resultando como ganador el "Movimiento Vecinal Independiente Mi Perú es Blanco y Rojo", lista encabezada por el Sr. Reynaldo Encalada Tovar, con 1,715 votos a favor;

Que, el Movimiento Político Regional del Callao ADUANEC interpuso recurso impugnatorio contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral y habiendo sido desestimado a través del Oficio N° 31-CE-EAM-CPNSMMP-2011, ha presentado dentro del término legal el correspondiente recurso de apelación, cuestionando que la respuesta del Comité Electoral se haya realizado mediante un oficio y no a través de una resolución formal; que dicho oficio no se encuentra suscrito por el pleno del Comité; y que dicha respuesta carece del requisito de motivación, refiriéndose expresamente a limitaciones y contradicciones normativas que por no haber sido cuestionadas en su momento serían convalidadas, así como a la condición de funcionarios públicos de las autoridades a elegir y a supuestas imprecisiones y vaguedades en la respuesta emitida por el Comité Electoral.

Que, mediante Informe N° 040-2011-MPC/GGAH del 21 de julio de 2011, la Gerencia General de Asentamientos Humanos eleva el Expediente N° 2011-11-A-47984 interpuesto por el Movimiento Político Regional del Callao ADUANEC, conteniendo el recurso impugnatorio en





Concejo Municipal Provincial del Callao  
Acuerdo de Concejo N° 055-2011  
Página 2

contra del Oficio N° 31-CE-EAM-CPNSMMP. En dicho informe, la Gerencia General de Asentamientos Humanos concluye que el proceso electoral se dio dentro del marco legal correspondiente, ratificándose en los resultados de la voluntad democrática emitida por los electores, la conformidad de los correspondientes personeros legales presentes, de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones, del Fiscal de Prevención del Delito y del Jefe y los miembros de la Policía Nacional del Perú del Callao, así como de los funcionarios de la Municipalidad Provincial del Callao, por lo cual sugiere declarar infundado el recurso impugnatorio presentado en contra de las elecciones de autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Nuestra Señora de las Mercedes –Mi Perú;

Que, la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, mediante el Memorando N° 719-2011-MPC/GGAJC, considera una serie de factores entre ellos, los antecedentes, el análisis de los argumentos de hecho y de derecho del recurso impugnatorio presentado por los personeros del Movimiento Político Regional del Callao-ADUANEC, contra el resultado del sufragio, publicado por el Comité Electoral del proceso de elecciones de autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Nuestra Señora de las Mercedes – Mi Perú realizadas el 10 de julio de 2011; asimismo, formula el análisis legal de las normas aplicables en el presente caso, de acuerdo al detalle que se consigna a continuación:

Que, al argumento impugnatorio según el cual resulta irregular, inusual e impropio que en respuesta a un acto de impugnación, se responda a través de un oficio y no se emita una resolución; la opinión legal considera que el Comité Electoral no es una institución ni forma parte de la Administración Pública, es un comité elegido por sorteo en acto público entre la población con la presencia de los representantes de la Municipalidad Provincial y distrital para realizar una actividad específica que es el proceso electoral para elegir a las autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado "Nuestra Señora de las Mercedes – Mi Perú". El Comité Electoral está constituido por personas naturales, con diversos grados de instrucción, vecinos que residen en el Centro Poblado Nuestra Señora de las Mercedes – Mi Perú, a los cuales no se les exige tener un determinado grado de conocimiento en Derecho, ni formación alguna en temas administrativos ni legales, ni cuenta con asesores legales, por lo tanto se debe tener presente el principio de la primacía de la realidad, motivo por el cual no se puede exigir que la resolución (a través de oficio) de la impugnación debe tener un sustento jurídico literalmente; criterio que también es aplicable a las supuestas imprecisiones y vaguedades aludidas por los recurrentes; debiendo rescatarse de las personas que integran dicho Comité, que atendieron de conformidad a la ordenanza municipal, el recurso impugnatorio presentado por los impugnantes;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el precitado Informe legal aclara que la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 217, numerales 217.1) y 217.2 señalan que la Resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión y constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, cuando no sea posible pronunciarse por el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en cuanto a que el documento impugnado no se encuentra suscrito por todos los miembros que conforman el Comité Electoral, la opinión legal explica que el artículo 41 de la Ordenanza 00006-2007, establece que la impugnación será resuelta en primera instancia por el Comité Electoral, del mismo modo, el artículo 7 de la Ley N° 28440 – Ley de Elecciones de Autoridades en Centros Poblados contiene literalmente el mismo texto de la Ordenanza, y la copia del Oficio N° 31-CE-EAM-CPNSMMP-2011 del 15 de julio del 2011 que ha tenido a la vista, contiene la firma de los cuatro miembros del Comité Electoral, por lo cual resulta infundada la pretensión impugnatoria;





Que, en cuanto a la invocación que hace el impugnante del artículo 4 del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que establece que es funcionario público, todo ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes del Estado y en los organismos públicos con autonomía y que entre ellos el Alcalde y los Regidores tienen calidad de funcionarios públicos, la opinión legal señala que los regidores a pesar de ejercer el cargo por el voto popular, sólo están obligados a asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que programe la entidad municipal, es decir, el cargo de regidor a pesar de que es por el periodo para el que fueron elegidos de acuerdo a Ley, sólo se ejerce obligatoriamente para las sesiones que establece la Ley, por ello no reciben una remuneración mensual sujeta a descuentos o bonificaciones, pues sólo reciben dietas por su función, tampoco gozan de vacaciones ni acumulan tiempo de servicio, no están afiliados a la Seguridad Social por cargo del Estado ni gozan de los derechos que establece el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por lo cual la impugnación por esta causa es contradictoria e incongruente;

Que, en cuanto al cuestionamiento formulado contra el padrón utilizado en el proceso electoral del 10 de julio de 2011, la opinión legal de la Municipalidad señala que resulta oportuno mencionar que el artículo 4 de la Ordenanza N° 00006 del año 2007 denominado Reglamento de elecciones de Autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Nuestra Señora de las Mercedes Mi Perú establece que el Padrón Electoral estará determinado por la residencia de los ciudadanos en el centro poblado, entendiéndose como ciudadano residente a la persona natural con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles y que domicilien en el centro poblado; asimismo, el artículo 5 señala que el Padrón Electoral será elaborado por la Municipalidad Provincial del Callao a través de la Gerencia General de Asentamientos Humanos, realizando para ello el empadronamiento de los ciudadanos que residen en el Centro Poblado Nuestra Señora de las Mercedes – Mi Perú; en el artículo 7 de la citada Ordenanza, concordado con el artículo 199 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala: "Los electores residentes del centro poblado que por cualquier motivo no figuren en el padrón de electores o estén registrados con error, tienen derecho de reclamar ante la Municipalidad Provincial del Callao, durante el plazo de tres días naturales contados desde la fecha de publicación, debiendo darse respuesta en el mismo plazo". Consecuentemente con lo expuesto, es la Municipalidad Provincial del Callao a través de su Gerencia General de Asentamientos Humanos, la encargada de elaborar el padrón de electores, respecto al cual, el plazo para reclamar o solicitar enmendar errores, concluyó y los impugnantes no acompañan documento alguno que pruebe fehacientemente su afirmación, resultando infundado dicho argumento;

Que, respecto a la sentencia STC N° 00294-2005-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha señalado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye un arbitrariedad e ilegalidad en la medida que es una condición impuesta por la Ley N° 27444 y que la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo; debe precisarse que si bien es cierto, la afirmación planteada por el Tribunal Constitucional es válida y correcta, está referida a los procedimientos administrativos tributarios, toda vez que recae sobre una resolución emitida por el Tribunal Fiscal. En todo caso, su contenido no enerva ni desvirtúa los resultados obtenidos en el proceso electoral llevado a cabo en el Centro Poblado Nuestra Señora de las Mercedes – Mi Perú.

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, a través del Oficio N° 3363-2011-DNFPE/JNE del 14 de julio del 2011, suscrito por el Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales de dicha entidad, señala que en virtud del convenio vigente con la Municipalidad Provincial del Callao y de las expresiones contenidas en el Acta de Fiscalización suscrita por los dos fiscalizadores de las elecciones para autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Nuestra Señora de las Mercedes - Mi Perú, afirma que dicho acto electoral se realizó sin que se presenten hechos que pudieran determinar la nulidad del proceso electoral;



Que, en virtud de todo lo expuesto en los párrafos precedentes, la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación es de la opinión que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra el Oficio N° 31-CE-EAM-CPNSMMP-2011 del 15 de julio de 2011 del precitado Comité Electoral;

Que, el Pleno del Concejo Municipal Provincial del Callao, consideró los diversos documentos, argumentos de hecho y de derecho expresados por los personeros del Movimiento Político Regional del Callao ADUANEC (única apelante entre las trece agrupaciones participantes), asimismo los informes y análisis presentados por la Gerencia General de Asentamientos Humanos, Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación y el Jurado Nacional de Elecciones, concluyendo que debía ratificarse los resultados del proceso de elecciones de autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Nuestra Señora de las Mercedes - Mi Perú para el período 2011 - 2015, realizado el 10 de julio de 2011, en los que resultó ganador el "Movimiento Vecinal Independiente Mi Perú es Blanco y Rojo" y la agrupación impugnante ocupó el sexto lugar;

Estando a lo expuesto, con el voto unánime de sus integrantes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal Provincial del Callao;

**ACUERDA:**

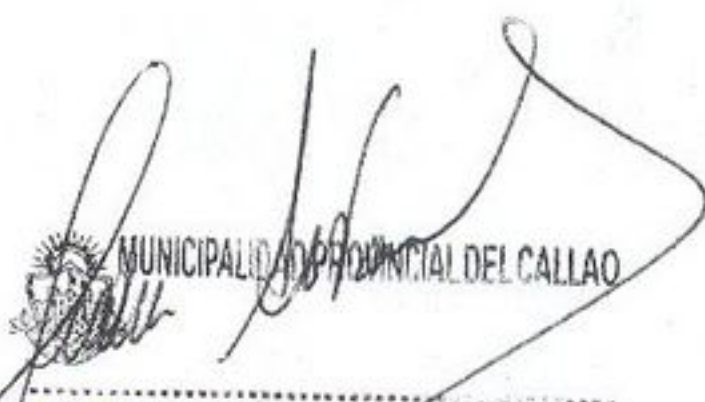
1. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por personeros del Movimiento Político Regional del Callao ADUANEC, contra el Oficio N° 31-CE-EAM-CPNSMMP-2011 del 15 de julio de 2011 emitido por el Comité Electoral encargado del proceso de elecciones de autoridades de municipales para el periodo 2011 - 2015, en el Centro Poblado Nuestra Señora de las Mercedes - Mi Perú. En consecuencia, ratificar los resultados del Proceso de Elecciones de Autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Nuestra Señora de las Mercedes Mi Perú, llevados a cabo el 10 de julio de 2011.
2. Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

**POR TANTO:**

**MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE Y CUMPLA.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  


GEORGE COLLANTES FERNANDEZ  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  


JUAN SOTOMAYOR GARCIA  
ALCALDE

**CERTIFICA:**

Que esta copia concuerda con  
el original que se conserva en el Archivo  
de este Municipio 01 AGO. 2011  
Callao, .....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARIA GENERAL GACMA  
  
ALEXANDER DIAZ PINEDO  
Sub Gerente de Coordinación y Apoyo